

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que en la demanda solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad y las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Indica que el Juzgado libró mandamiento de pago en auto del 24 de septiembre de 2021, pero en el numeral 1.3., decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se dicte sentencia en el presente proceso, omitiendo sin justificación, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Memora que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que "(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)"., lo anterior da cuenta que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

Aduce que decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que se reponga el numeral 1.3., del auto que libró mandamiento, y que en su lugar se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Rituardo el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe

tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

Al Respecto, de entrada, observa el Despacho, que los argumentos planteados tienen asidero jurídico, en razón que en la orden de apremio se limitó la causación de las cuotas a la fecha en que se emita la sentencia, decisión que no resulta acorde a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, en donde se regula la forma en que deberán ser libradas el pago de sumas de dinero que se causen de manera periódica, disposición que reza así:

*"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella." (subrayado del Despacho).*

La anterior disposición, en ningún momento hace referencia a que se paguen solo las sumas de dinero que se causen hasta que se profiera la orden de seguir delante, pues tal disposición es clara en señalar que comprenderá las sumas vencidas que en lo sucesivo se causen, teniéndose así que el aparte "hasta que se dicte sentencia", numeral 1.3., de la orden de apremio deberá ser revocado y modificado, por no encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior se revocará el aparte "hasta que se dicte sentencia", numeral 1.3., del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, y se ordenará modificar en el sentido que se paguen las cuotas que se causen en el presente proceso hasta que el pago se verifique.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- REPORNER el auto atacado.

2.- REVOCAR y MODIFICAR el aparte "hasta que se dicte sentencia", numeral 1.3., del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

3.- En su defecto, se modifica el aparte "hasta que se dicte sentencia", del numeral 1.3., del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se paguen las cuotas que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso hasta que el pago se verifique.

4.- Las demás decisiones tomadas en el auto objeto de recurso se mantienen incólumes, la presente decisión deberá ser notificada a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 43.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d0c534eba4ad401c8459b7d932f7a4456543004253393a83757ce0213c908**

Documento generado en 15/11/2021 09:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>